

001-2018

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y un minutos, del día quince de enero del año dos mil dieciocho.

El día cinco de los corrientes, a las nueve horas con cuarenta y seis minutos, se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de la señora [REDACTED] por medio del portal electrónico Gobierno Abierto, en la cual nos manifiesta que necesita conocer textualmente lo siguiente:

- 1. Los pensionados del INPEP después de su jubilación, pueden seguir laborando en la institución donde se pensionaron. Cuál es su base legal.**
- 2. Si continúan trabajando después de jubilados, a que prestaciones tienen derecho. y Base legal**
- 3. Cuál sería la forma de contratación de un pensionado del INPEP (contratos, servicios profesionales u otros), explique cuál y base legal.**
- 4. Si es pensionado de AFP, puede seguir laborando. Base legal. y a que prestaciones tienen derecho.**
- 5. Esta derogada la ley del INPEP, desde que año y base legal.**
- 6. Son independientes la ley de INPEP y ley de AFP.**
- 7. Esta vigente el art. 58 de la ley del INPEP y si no cuando fue reformado y que cambio se hizo.**
- 8. Prevalece la ley de sistema de ahorro para pensiones sobre la ley del INPEP. Cual es la base legal.**

Mediante proveído las catorce horas, del día ocho de enero del año dos mil dieciocho, la Oficial de Información previno a la peticionaria que en la petición de información no consta la firma autógrafa de la solicitante al pie de su solicitud en la forma que establece el literal d del artículo 54 del RELAIP en relación al artículo 278 CPCM, por lo que debía subsanar esta para seguir con el trámite de su solicitud.

Por correo electrónico de las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día diez de los corrientes, se recibió escrito debidamente firmado por la ciudadana, cumpliendo así con la subsanación a la prevención realizada por esta unidad; al mismo tiempo, la peticionaria rectifica los requerimientos instados en su solicitud de información.

Por resolución de las once horas con treinta minutos de ese mismo día diez de los corrientes, se admitió la Solicitud de Información, por cumplir con los requisitos de forma y fondo establecidos en la Ley.

CONSIDERANDO.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información para la no dilatación del proceso y por el Principio de Prontitud, el día cinco del mes y año que prosigue, requirió a la **Subgerencia de Prestaciones**, que de tener lo solicitado por el peticionario, esto fuera proporcionado a esta Unidad.

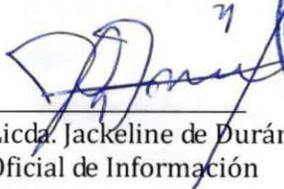
Teniendo respuesta de lo asignado punto por punto, a las quince horas con treinta y cuatro minutos por medio de Memorando 6-6-6-14-2018, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, en el cual la Subgerencia de Prestaciones contesta lo instado por la requirente en todos los numerales, exceptuando el punto N° 4 de su solicitud de información, dado que según lo mencionado por el funcionario le compete a las Administradoras de Fondo de Pensiones dar respuesta a dicho punto. Todo lo anterior se agrega a este proveído.

Según lo ostentado por dicha subgerencia, la suscrita hace los siguientes recogimientos después de analizar la petición y lo comunicado por esa dependencia, basándose en los artículos

6 literal C de la Ley de Acceso a la Información Pública el cual argumenta que por ser esta clasificada como información pública y haber sido resguardada por esta Institución, se dará acceso a la información solicitada por la peticionaria.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

1. **CONCÉDASE** a la peticionaria el Acceso a la Información Pública requerida en su solicitud de información.
2. **NOTIFÍQUESE** a la interesada este proveído en el medio y forma señalado para tales efectos.


Licda. Jackeline de Durán
Oficial de Información
INPEP
JdeD/LV

